

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **JAIRO DE JESUS LOPEZ SOTO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **3449875**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00012289** del **24 de junio de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1518**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 15 de julio de 2026, se fija en página web de acceso público.

Fecha de retiro del Aviso: 24 de julio de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(24/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1518”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 06 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4291450, a cargo del señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.875, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CABAÑA** ubicado en la vereda **ZONA URBANA (LA QUIEBRA)** del municipio de **SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA**, por un total de 6 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.875, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CABAÑA** ubicado en la vereda **ZONA URBANA (LA QUIEBRA)** del municipio de **SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N° 1518 del 14 de octubre de 2025.

Posteriormente el día 22 de junio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No

(24/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1518”

Vacunado N°4291450 del 06 de julio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada OTRA CAUSA – NO TIENE CORRAL.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4291450.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.875, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CABAÑA** ubicado en la vereda **ZONA URBANA(LA QUIEBRA)** del municipio de **SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que la no realización de la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa obedeció a la inexistencia de un corral o infraestructura adecuada para el manejo e inmovilización segura de los animales, circunstancia que imposibilitó materialmente la ejecución de la actividad sanitaria y que no constituye una manifestación de renuencia, negativa u obstaculización por parte del investigado.

La autoridad administrativa debe privilegiar el principio de prevención y la finalidad sanitaria de la medida, promoviendo que el productor adecue las condiciones de manejo para futuros ciclos de vacunación, antes que ejercer una potestad sancionatoria cuando no se encuentra acreditada una conducta renuente o una negativa injustificada.

Al no encontrarse demostrada una conducta dolosa o culposa atribuible al titular del predio, ni configurarse los elementos objetivos y subjetivos de la infracción administrativa, la imposición de una sanción desconocería los principios de debido proceso, culpabilidad, buena fe, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el derecho administrativo sancionador.

(24/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1518”

En consecuencia, al no existir mérito suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del investigado, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1518 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.875, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CABAÑA** ubicado en la vereda **ZONA URBANA(LA QUIEBRA)** del municipio de **SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1518, adelantado al señor(a) **JAIRO DE JESÚS LÓPEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.875, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 24 de junio de 2026.


VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.